



**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

NOTIFICADO 30/01/24

SENTENCIA: 00018/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000184

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000196 /2022

Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De D. ██████████

Representación D. RAFAEL VARONA SEGADO

Contra. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Representación D^a. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 196/2022

SENTENCIA Núm. 18/2024

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Il^{tas}. Sras:

Doña María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Doña Pilar Rubio Berná

Doña Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

EN NOMBRE DEL REY

Dicta la siguiente

SENTENCIA N.º 18/24

En Murcia, a 26 de enero de 2024.





PROCEDIMIENTO: Rollo de apelación n.º 196/2022 sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

SENTENCIA APELADA: Sentencia n.º 54 de 29 de marzo de 2022 dictada en el Procedimiento Abreviado 184/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena.

PARTE APELANTE: D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Varona Segado y defendido por Letrado Sr. Pérez Pardo.

SE OPONE A LA APELACIÓN: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Sra. Mercader Roca y defendido por el Letrada Sra. Angosto Mojares

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.^a Gema Quintanilla Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED] se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia n.º 54 de 29 de marzo de 2022 dictada en el Procedimiento Abreviado 184/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena.

Se admitió a trámite el recurso y tras dar traslado del mismo a la parte apelada, Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, para que formalizara su oposición y evacuado el trámite, el Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y asignadas a la Sección Primera, se designó Magistrada ponente. La deliberación y votación se celebró el día 12 de enero de 2024.

Es Ponente la Magistrada D.^a Gema Quintanilla Navarro.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Abreviado 184/2021. Sentencia apelada.

El presente Rollo de Apelación trae causa del Procedimiento Abreviado 184/2021 que se tramitó por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena. Este Procedimiento Abreviado se inició en virtud de la demanda de recurso contencioso administrativo que presentó ██████████ frente al Decreto de 3 de noviembre de 2020 por el cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el ██████████ frente al Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 13 de enero de 2020 por el que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta (Expediente 2019/1).

En la demanda la parte recurrente refería, en síntesis, que la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento actuó de forma *no diligente* en los autos del Juicio Verbal 933/2016 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Cartagena y que ello provocó que se dictara una Sentencia desestimatoria de la acción de rectificación de hechos inexactos interpuesta y, asimismo, ello causó un perjuicio evidente al ██████████.

En concreto, se afirmaba en la demanda lo siguiente: *“mi mandante ha padecido la condena mediática y social, un daño moral y social, por la negligencia del Letrado Director de la Asesoría Jurídica Municipal que ha impedido que exista una tutela judicial efectiva (art. 24 CE) para su derecho de rectificación, más allá de que con ello haya conseguido también que no la haya para el Ayuntamiento y sus funcionarios, frente a una información sesgada e inexacta.*

Una actuación que, en apariencia, cumple con la que podríamos denominar lex artis, pues el Letrado Director de la Asesoría Jurídica requiere la rectificación, interpone la demanda y comparece en el juicio, pero que supone una evidente pérdida de oportunidad porque lo hace de forma negligente y deficiente en toda su actuación desde los trámites preparatorios, algo anormal que provoca un perjuicio que el ██████████ no está obligado a soportar, pues la viabilidad o no de la acción, que había de ser previsiblemente estimada, queda sin resolver”.

El suplico de la demanda era del siguiente tenor literal: *<<se dicte Sentencia por la que se: Revoque la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por ██████████ el 28 de diciembre de 2018 y declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cartagena por la negligente actividad de su Asesoría Jurídica y el daño provocado por ésta a mi representado en los términos expuestos en esta demanda. Condene a la administración a abonar a mi mandante seiscientos euros (600 €) en concepto de indemnización en virtud de la declaración de existencia de responsabilidad patrimonial de la administración declarada previamente. Condene a la administración al pago de las costas procesales causadas.>>*



SEGUNDO.- Sentencia apelada

En el citado Procedimiento Abreviado se dictó la sentencia n.º 54 (sentencia apelada) en cuyo Fallo se acordó “*inadmitir*” la demanda de recurso contencioso administrativo.

La *ratio decidendi* de la sentencia se contienen en el Fundamento de Derecho Tercero que dice así:

<<... Con estos datos no parece que ahora pueda ejercitar acción alguna como consecuencia de la actuación llevada a cabo en dicho procedimiento del que ha perdido la cualidad en la que actuó. Precisamente este también fue uno de los motivos por los que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Cartagena desestimaba la demanda; uno, por no haberse subsanado en el plazo de 10 días el defecto de capacidad procesal respecto del acuerdo de la Corporación que autorizaba para el ejercicio de acciones legales en su nombre y el segundo, porque dicha sentencia considera igualmente indebidamente constituida la litis del demandante como Alcalde de Cartagena, ya que durante la tramitación del procedimiento dejó de serlo y no hubo una sucesión procesal en la persona de la nueva alcaldesa, indicando expresamente el fundamento cuarto de dicha resolución “Esta flagrante irregularidad se ha visto manifestada incluso en la celebración de la vista oral, donde ha comparecido [REDACTED] como persona física y no como cargo público municipal, cuando la acción nunca fue ejercitada por la primera sino por el segundo. Debe por ello ser desestimada la demanda presentada, al apreciar falta de capacidad procesal y legitimación activa de los demandantes.”

Recapitulando lo expuesto, resulta que el [REDACTED] pudo interponer la acción de rectificación de la noticia publicada en el diario “La Verdad” en fecha 6 de julio de 2016 en su condición de persona física al margen de su cargo representativo, sin embargo, optó por ejercitar la acción en su condición de alcalde.

Y como quiera que la propia sentencia civil estimó la falta de legitimación activa del actor, sin que dicha resolución fuera recurrida no solo, y esto es lo importante, por la asesoría jurídica del Ayuntamiento, sino tampoco por el propio recurrente que ya no podía ser defendido por la misma, resulta que siendo firme la falta de legitimación activa del [REDACTED] en su condición de persona física para ejercitar la acción de rectificación, ello conlleva como inexorable consecuencia que tampoco la pueda ostentar para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial derivada de una supuesta mala defensa jurídica en el procedimiento en el que se ejercitó dicha acción; lo contrario supondría adoptar un pronunciamiento de naturaleza contradictoria con el resuelto en el orden jurisdiccional civil.

En atención a lo expuesto, ha de ser acogida la alegación de la defensa del Consistorio, con la consiguiente declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la actora para su interposición.>>

TERCERO.- Recurso de apelación. Impugnación a la apelación.

Sostiene la parte apelante que los motivos en los que la Juzgadora de instancia basa la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo no son razonables. Alega, como motivos de apelación, la infracción del art. 24 de la Constitución Española refiriendo que el [REDACTED] estaba legitimado para reclamar responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento por mala praxis de la Asesoría Jurídica Municipal y que la propia negligencia con la que la Asesoría Jurídica actuó





fue reconocida en la sentencia civil y que el [REDACTED] se encontró desprotegido ante el Tribunal civil y ello motiva la interposición de una reclamación de responsabilidad patrimonial; señalando que si el [REDACTED] perdió la acción es por la mala praxis, sobre la que evita pronunciarse la sentencia apelada eximiendo a la administración y dejando al [REDACTED] sin tutela porque era alcalde y dejó de serlo. Añade que el Ayuntamiento decidió no recurrir y dejar que deviniera firme el pronunciamiento que perjudica al [REDACTED] y la sentencia apelada responsabiliza al perjudicado del perjuicio que la causa la administración, algo que resulta contrario a derecho.

La defensa del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se opone el recurso de apelación señalando que debe ser confirmada la sentencia apelada y que, tras el examen de los Autos del Juicio Verbal 933/2016 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de Cartagena, queda suficientemente acreditado que el [REDACTED]. [REDACTED] actuó en dicho procedimiento en su condición de alcalde, razón por la cual la defensa del [REDACTED] se asumió por la Asesoría Jurídica de dicha Administración, no llegando nunca a personarse en el citado procedimiento como persona física, a pesar de haber perdido tal condición durante la tramitación del procedimiento y que, en el presente caso, es un hecho acreditado que la demanda se interpone por el señor [REDACTED], como persona física, en reclamación de la cantidad de 600 euros, por responsabilidad patrimonial derivada de los supuestos daños morales que el mismo ha sufrido como consecuencia de la presunta mala praxis del Letrado director de la Asesoría Jurídica del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, careciendo de legitimación para ello, ya que, no fue parte, como persona física, en el procedimiento civil, si no como Alcalde en representación del Ayuntamiento de Cartagena, motivo por el cual, el recurso ha sido inadmitido según lo preceptuado en el art. 69 b) de la Ley 29/1998, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO.- Decisión de la Sala. Sobre el fondo de la demanda de recurso contencioso administrativo. No concurrencia de los requisitos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.





5.- Se dictó Decreto de 13 de enero de 2020 de la Concejal Delegada de Contratación y Patrimonio por el que se acordaba desestimar la reclamación (Exp. IN 2019/).

6.- Frente al citado Decreto, el ██████████ interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado por Decreto notificado el 14 de noviembre de 2020.

En segundo término, expuesto lo anterior, debemos abordar la cuestión relativa a la concurrencia de *causa de inadmisibilidad* apreciada en la sentencia apelada.

Es evidente que esta Sala está conociendo del presente recurso de apelación precisamente porque la Sentencia declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, pues si el Fallo hubiera sido desestimatorio o estimatorio la sentencia no hubiera sido susceptible de ser apelada dado que la cuantía del recurso contencioso administrativo era inferior a 30.001 € (art. 81 LJCA).

A juicio de la Sala, no concurría causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

El ██████████ está plenamente legitimado para interponer la demanda de recurso contencioso administrativo frente a la desestimación de su reclamación pues era parte interesada en el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado (EXPTE: RPGES 2020/180.RESPAT/'164 (ANTIGUO IN 2019/1) y su reclamación fue desestimada en virtud de un acto expreso (acto impugnado en vía judicial). El recurrente tiene *interés directo* en la causa y obtiene un beneficio directo si el Juzgado o Tribunal revoca el Decreto por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial y, en su lugar, estima la reclamación.

Por lo tanto, sin más consideraciones y sin necesidad de reproducir la extensa doctrina y la jurisprudencia existente sobre el instituto jurídico de la legitimación activa en el recurso contencioso administrativo, declaramos que el ██████████ está legitimado para recurrir el Decreto de 3 de noviembre de 2020 (citado en su demanda) de conformidad a lo dispuesto en el art. 19.1 a LJCA.





Debemos revocar la sentencia de instancia y debemos proceder, a continuación, a analizar la cuestión de fondo debatida en la primera instancia.

En tercer lugar, entrando en el fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial cursada por el [REDACTED]. Lo que la Sala aprecia es que no concurren los requisitos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Constitución Española (CE) señala en el art. 106.2 que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece en el artículo 32. 1 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, Rec. 120/2007, “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta”.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una





responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que concurra un elemento esencial que es la antijuridicidad del daño. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal pero es necesario que el daño sea antijurídico.

En el caso ahora analizado, es claro que el [REDACTED] -siendo alcalde- consideró que la publicación del Diario La Verdad atentaba contra su honor y fue por ello por lo que decidió ejercitar la acción de rectificación de noticias inexactas. Quién ejerciera su defensa -o quién firmara la demanda de rectificación como letrado- fue una decisión personal del [REDACTED]. No existe, en sentido estricto, *una acción u omisión de la Administración causante de un daño antijurídico.* Y no hay *en sentido estricto* un funcionamiento de la Administración en defensa del interés público.

El contenido de la publicación iba dirigido directamente a la persona del alcalde, [REDACTED] por lo que éste pudo accionar en defensa de su honor, con independencia de las acciones que deseara interponer la institución (Ayuntamiento de Cartagena). No puede afirmarse con rigor que cuando la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento asumió la defensa del Sr. alcalde en el procedimiento civil estaba realizando una actuación de la Administración en el ejercicio de su finalidad de satisfacción del interés público. No se debe confundirse la actuación que realiza en un procedimiento civil -para defender a un sujeto concreto- la Asesoría Jurídica de un Ayuntamiento con la acción/omisión llevada a cabo bajo la cobertura de una Administración Pública en defensa de los intereses generales.

A lo anterior se une el dato de que el daño o perjuicio que pudo producirse al particular ([REDACTED] pudo ser evitado por el propio particular. Así, existió una defectuosa actuación procesal -y así se afirma en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3-, sin embargo, el [REDACTED] pudo accionar de forma independiente (con su propia defensa y representación) y pudo -y debió- poner de manifiesto, en el seno del Juicio Verbal 933/16, que había perdido la condición de alcalde con la que inicialmente accionaba. El [REDACTED] pudo ejercitar cuantas acciones considerara oportunas en defensa de su honor de forma independiente y desconectado de la institución pública. Como parte en el procedimiento, también pudo interponer recurso de apelación contra la Sentencia de 19 de junio de 2018. Además, como alcalde, si el [REDACTED] advirtió que





la demanda se había interpuesto sin ir acompañada del acuerdo de la Junta de Gobierno para interponer acciones judiciales, debió actuar en consecuencia para subsanar dicho defecto procesal.

Igualmente, no sería imputable a la Asesoría Jurídica el defecto advertido en la sentencia civil -Fto. 3º- relativo a la tardanza en el dictado del Acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Cartagena en el que se prevé el ejercicio de acciones legales en nombre de la corporación; ni es imputable a la Asesoría Jurídica la tardanza en el dictado del Decreto de la alcaldesa otorgando poder a los profesionales que habían interpuesto la demanda. A juicio de la Sala, cuando la Sentencia civil se refiere a “una desacertada actuación de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento” no se está refiriendo a una actuación de la *Administración Pública* causante de daño a un particular, en sentido estricto.

Por todo lo argumentado, consideramos que no puede apreciarse, en el caso expuesto en la demanda, la existencia de un daño o perjuicio *antijurídico* que traiga causa de una actuación de la Administración; presupuestos indispensables para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

QUINTO.- Estimado el recurso de apelación pero desestimada la demanda en cuanto al fondo, consideramos que no ha lugar a emitir un pronunciamiento condenatorio en costas de las segunda instancia. Y no procede la condena a las costas causadas en la primera instancia por las dudas que suscita el caso (art. 139 LJCA).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Varona Segado, en representación de [REDACTED], frente a la Sentencia n.º 54 de 29 de marzo de 2022 dictada en el Procedimiento Abreviado 184/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, sentencia que revocamos.





Y, entrando a conocer del fondo de la demanda de recurso contencioso administrativo, **desestimamos** la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por [REDACTED] frente al Decreto de 3 de noviembre de 2020 que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. López Martínez frente al Decreto de la Concejala Delegada de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 13 de enero de 2020 por el que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta (Expediente 2019/1); actos administrativos que declaramos conformes a Derecho y no procede su anulación.

Sin condena al pago de las costas causadas en el presente rollo de apelación y sin condena al pago de las costas causadas en la primera instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

